

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 817/2016

SENTENCIA Nº 729/2020

Ilmos. Sres.:

**Presidente
DON JAVIER AGUAYO MEJÍA**

**Magistrados
DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS
DON JORDI PALOMER BOU
DON HÉCTOR GARCÍA MORAGO**

En la Ciudad de Barcelona, a 24 de febrero de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 817/2016, interpuesto por VALLDOREIX - EMD, ENTITAT MUNICIPAL DESCENTRALITZADA DE VALLDOREIX, representada por el Procurador D. Ivo Ranera Cahís y asistida por el Letrado D. Romà Miró i Miró y por EVENTING SPORTS CINC SL, representada por el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Durán Muñoz contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona, en el procedimiento ordinario nº 465/2012, siendo parte apelada D. PABLO ALOMNSO GONZÁLEZ y LA ASSOCIACIÓ DE VEINS I VEINES PROGRESSISTES DE VALLDOREIX representados por el Procurador D. Silvia García Vigne y asistidos por el Letrado D. Marius García Andrade.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Palomer i Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario nº 465/2012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 30 de junio de 2016 que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto y anuló los actos administrativos recurridos.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de VALLDOREIX - EMD, ENTITAT MUNICIPAL DESCENTRALITZADA DE VALLDOREIX y EVENTING SPORTS CINCS SL, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona, de fecha 30 de junio de 2016 que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto y anuló los actos administrativos recurridos.

Los actos administrativos recurridos, son la resolución de fecha 30 de octubre de 2012 adoptado por el pleno extraordinario de la Junta de Veïns de la Entitat Municipal Descentralitzada de Valldoreix que desestimó los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes en la instancia contra la modificación del contrato de concesión del complejo deportivo de Valldoreix, modificación acordada por la Junta de Vecinos de la EMD mediante convenio con la empresa contratista de 19 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 de julio 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la

primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En el presente caso debemos tener en cuenta que el artículo 101 del RDL 2/2000 establece:

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

Asimismo, el artículo 219 del RDL 3/2011 establece:

1. Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 211.

En ambos casos la normativa es clara y hace referencia a la concurrencia de interés público para proceder a la modificación del contrato.

Finalmente debemos tener en cuenta que el Pliego de Clausulas de explotación que han de regir en el concurso público para la contratación de la gestión indirecta del complejo deportivo de Valldoreix mediante concesión administrativa establece en su clausula 2 (folio 8 del expediente) que el contrato podrá ser modificado por la EMD ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 248 del ROAS (Decreto 179/1995).

Este precepto establece:

La entidad concedente ostentará las siguientes potestades:

a) Ordenar discrecionalmente las modificaciones que el interés público exija, de igual forma que cuando se gestionase directamente el servicio y, entre otras, la variación de la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que consista el servicio, y la alteración de la retribución del concesionario, sin perjuicio del régimen

específico en este supuesto, en especial cuando la modificación de las tarifas dependa de la autorización de otra administración.

Se trata pues, como se pone de manifiesto por la normativa transcrita que se acredite en la pretendida modificación del contrato la concurrencia del necesario interés público, y ello no aparece en modo alguno en el expediente administrativo, como así lo pone de manifiesto la sentencia impugnada (FJ 6º), lo que viene a suponer la inexistencia de motivación suficiente por parte de la EMD en relación al necesario interés público que ha de tenerse en cuenta a la hora de modificar el contrato suscrito.

Por todo ello los recursos deben ser desestimados.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, las costas del presente recurso de apelación se imponen a la parte apelante, con un límite máximo de 2000 euros, por todos los conceptos, incluido el IVA.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR los recursos de apelación formulados por VALLDOREIX - EMD, ENTITAT MUNICIPAL DESCENTRALITZADA DE VALLDOREIX y EVENTING SPORTS CINQ SL, contra la Sentencia de 30 de junio de 2016 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Barcelona.

2º.- IMPONER las costas de la apelación a la parte apelante, con un límite máximo de 2000 euros, por todos los conceptos, incluido el IVA.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 27/02/2020 17:42

Missatge

IdLexNet	202010326020376	
Assumpte	SENTENC IA Recurs d'apel·lació	
Remitent	òrgan	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipus d'òrgan	TSJ SALA CONTENCIOSA
Destinatari	GARCIA VIGNE, SILVIA [643]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	GUILLEM RODRIGUEZ, JAUME [314]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	RANERA CAHIS, IVO [340]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	27/02/2020 13:48	
Adjunts	03994_20200227_1232_0018301003_01.rtf (Principal)	
	Hash del document: 8c9799efbda0e380935a1bb397111f3b499ab867	
Dades del missatge	Procediment destí	FIC Nº 0000817/2016
	Detall d'esdeveniment	SENTENC IA

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
27/02/2020 17:42	GARCIA VIGNE, SILVIA [643]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECULL	
27/02/2020 13:48	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	GARCIA VIGNE, SILVIA [643]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.